



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2018-00509-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Martha Lucía Salazar Villegas
<b><u>Demandado:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Vinculado:</u></b>	Protección S.A.
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Nulidad – ausencia de vinculación de litis consorte necesario

Pereira, Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Acta de discusión No. 05 de 20-01-2021

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. determina como causal de nulidad la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debía ser citadas como partes. En ese sentido, el inciso final del artículo 134 *ibídem* determinó que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el mismo.
2. El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la *litis*, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

3. El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 271 *ibídem*, establece que la selección de cualquiera de los dos regímenes RAIS o RPM es libre y voluntaria por parte del afiliado, que a su vez deberá manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado; por lo tanto, si el empleador o cualquier persona natural o jurídica desconoce dicha libertad de elección, entonces no solo se hará acreedor de las sanciones pertinentes, sino en los casos como los de ahora, dará lugar a la ineficacia de la afiliación a ese régimen de pensiones.

Al punto se aclara que los efectos de la ineficacia de la afiliación al RAIS, es que esta nunca ocurrió, de tal manera que la decisión debe abarcar no solo a la primera AFP a la que se traslado, sino también a las subsiguientes y por ello, la cuestión litigiosa debe resolverse de manera idéntica para todas.

4. Martha Lucía Salazar Villegas pretendió la nulidad del traslado o la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado el 23-07-1995 ante Colmena, hoy Protección S.A. (fl. 3 c. 1).

5. El 16-10-2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira admitió el proceso ordinario laboral contra Colpensiones y Protección S.A. (fl. 65 c. 1) y profirió sentencia el 21-08-2020 por medio de la cual declaró ineficaz el traslado realizado al RAIS, a través de la AFP Colmena, hoy Protección S.A. (acta audiencia virtual).

6. No obstante lo anterior, auscultado en detalle el expediente, milita el historial de vinculaciones realizadas por Martha Lucía Salazar Villegas a los regímenes pensionales, de los que se desprende que la demandante realizó diversos traslados entre AFP dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo fue de la AFP ING a Horizonte el 09-06-2000, posteriormente a Porvenir S.A. el 30-05-2003; y de allí a Colfondos S.A. 25-07-2007 (fl. 154 c. 1). Estas dos últimas AFP se encuentran ausentes en este proceso como litigantes la parte pasiva.

7. Puestas de ese modo las cosas, resultaba imperativo la presencia de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., pues a estos fondos de pensiones la demandante también realizó traslados dentro del RAIS, por lo que se incurrió en una causal de nulidad insaneable en tanto Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no fueron parte dentro de este asunto.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 21-08-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (acta audiencia virtual) y en consecuencia las actuaciones surtidas en esta instancia, y a fin de renovar la actuación viciada de nulidad, la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con los sujetos pasivos de la contienda echados de menos, y para ello deberá dar cabal cumplimiento al artículo 61 del C.G.P.

Las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en tanto ellas no se encuentran afectadas por la nulidad a declarar, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Tercera de Decisión Laboral,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo surtido en esta instancia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 21-08-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Martha Lucía Salazar Villegas contra Colpensiones y Protección S.A.

**TERCERO:** A fin de renovar la actuación viciada de nulidad la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con la vinculación de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., para lo cual dará cumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 61 del C.G.P.

**CUARTO:** Las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

**SEXTO: ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ed505403673258fb2eceacc13106429a659fedc66acdd48713033ae0a362e8**

Documento generado en 20/01/2021 07:01:26 AM